

*Decreto de 7 de febrero, señalando condiciones para el recurso de queja y la recusación de los Magistrados y Jueces.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1°. El recurso de queja establecido por la ley de 4 de julio de 851, relativamente a los autos y providencias de los Jueces de 1ª Instancia, tiene lugar en los mismos casos que establecen el artículo 8º fracción 9ª de dicha ley, al tratarse de los autos y providencias de las Secciones Supremas de Justicia. – Se prepararán y sustanciarán del mismo modo, con la diferencia de que en este caso, el escrito de que habla el artículo 27, se pondrá en manos de un Escribano público para el fin a que se contrae el citado artículo.

Art. 2°. Las excepciones que se propongan en el curso de toda causa civil, se resolverán en definitiva, salvo las de incompetencia de jurisdicción, recusación, litispendencia, acumulación de autos é ilegitimidad de personería, de que se puede conocer interlocutoriamente.

Art. 3°. Es causa de recusación, y por consiguiente de separación del Juez Magistrado, la de ser abogado ó procurador alguno de sus parientes consanguíneos ó afines en el grado de que habla el artículo 1º de la ley de 15 de agosto de 1859, esto es, en el caso que el tal procurado ó abogado fuese pariente del dueño del pleito en tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ó que el procurador ó abogado ó asesor haya conocido del asunto antes que aparezca el Juez con quien el parentesco le prohíbe, pues en otros casos los abogados, procuradores ó asesores serán los separados.

Art. 4°. También debe separarse el Juez del conocimiento de las causas en que su padre, madre ó hermano fuesen consanguíneos hasta tercer grado, ó afines en segundo con el dueño del pleito.

Art. 5°. Los juicios de concurso voluntario, que no sea mercantil, de división de herencia, propiedad de terrenos ó de cosa que estuviese en comunión por cualquiera título, lo mismo que los de apeos ó deslindes, se ventilarán ante un arbitramento en el modo y término establecidos por la ley de 27 de agosto de 1846 en el artículo

2° que se insertará al fin de la presente.- De igual manera se decidirán todos los asuntos de cualquiera naturaleza que no hubiesen terminado en un año a contar de la litis contestación, lo cual no tendrá lugar si al espirar el año ya se hubiese hecho publicación de probanza. – Cuando la traslación al arbitramento deba tener lugar, no se suspenderá el curso del negocio, hasta que el Tribunal de hecho está organizado.

Art .6°. Dentro del término de su jurisdicción, ningún Juez podrá abogar ni procurar, y así mismo no podrán hacerlo los Directores de juzgado en toda la comprensión del Juez a quien dirigen.

Dado en el salón de la Cámara de Diputados.- Managua, febrero 3 de 1862. – Gabriel Lacayo, P. - Eduardo Castillo, D.S.-Jerónimo Perez, D.S. Al Poder Ejecutivo. - Managua, febrero 5 de 1862.- Fernando Guzman, S. P.- Pedro Cardenal, S. S.- J. Argüello Arce, S. S. - Por tanto: Ejecútese.- Managua, febrero 7 de 1862.- Tomas Martinez. - Al Secretario general. – J. Miguel Cárdenas.

Art. 12. Los juicios divisorios de bienes hereditarios, los de apeos ó lindes, los de compañía, los que están en comunión por cualquier título, los de comercio y todos los de cualquiera otra clase, que pasen de dos años de haberse instaurado, serán sentenciados precisamente ante Jueces árbitros, aun cuando se versen sobre fondos públicos ó personas privilegiadas. Para la sustanciación de estos juicios, nombramiento de arbitrios y apelación de las sentencias, se observarán las reglas prevenidas desde el artículo 74 hasta el 78 de la ley Reglamentaria de 15 de junio 1841. – Advirtiéndose que en los juicios de menores habrá apelación, aunque no se reserve este derecho.

Conforme – Managua, febrero 7 de 1862 – Cárdenas.